

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



41

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el niño ANGEL MATHIAS SARMIENTO BENITEZ hijo de la señora MARIA ANGELICA SARMIENTO BENITEZ, nacido el 04 de abril de 2016, es hijo del demandado señor MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.442.999 de Cúcuta, quedando facultada para llevar el apellido de su señor padre y en adelante se llamará ANGEL MATHIAS DOMINGUEZ SARMIENTO.

SEGUNDO: DISPONER que la custodia y cuidados personales del niño ANGEL MATHIAS SARMIENTO BENITEZ será ejercida por su señora madre MARIA ANGELICA SARMIENTO BENITEZ, identificada con C.C. No. 1.090.478.163 y el ejercicio de la patria potestad queda a cargo de ambos padres en igualdad de condiciones.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes respecto de los alimentos y vistas, con la advertencia que es de obligatorio cumplimiento, Así: La cuota alimentaria a cargo del señor MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME en favor del menor de edad ANGEL MATHIAS DOMINGUEZ SARMIENTO, será por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales, pagaderas quincenalmente a la madre, igualmente una cuota extraordinaria en el mes de Junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) más el vestuario. Dichas cuotas se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número # 540012033004 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora MARIA ANGELICA SARMIENTO BENITEZ, a partir del presente mes, o en la cuenta que para tal fin abra la demandante, dicho valor será incrementado anualmente conforme al reajuste que haga el Gobierno nacional al salario mínimo legal mensual, a partir del mes de enero del año 2020. Respecto de las visitas el padre MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME, podrá visitar a su menor hijo de forma abierta, previo acuerdo con la madre.

CUARTO: Oficiar a la Notaria Sexta de Cúcuta para que tome nota de esta sentencia al margen del registro civil de nacimiento del niño ANGEL MATHIAS SARMIENTO BENITEZ, inscrito ante la Notaria Sexta de Cúcuta bajo serial No 56031229, NUIP 1093607133.

QUINTO: Sin condena en costas, ni el pago de la prueba de genética, por cuanto no hubo oposición, ni práctica de dicha prueba.

SEXTO: Expídanse las copias autenticadas que sean necesarias, a costa de la parte interesada.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de paternidad extramatrimonial y esta clase de filiación se determina sobre un hecho cierto: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿Cuál es ese hombre?

El nacimiento de ANGEL MATHIAS SARMIENTO BENITEZ, siendo su señora madre MARIA ANGELICA SARMIENTO BENITEZ se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento acompañado.

3. CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO.

En la demanda no se demostró la capacidad económica del demandado y a folio 36 ofrece una cuota alimentaria mensual de \$200.000,00, por lo cual se presume que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Resulta incuestionable que la obligación alimentaria de estricto rango civil tiene su venero en el art. 1494 del C.C., norma según la cual " Las obligaciones nacen... ya por disposición de la ley como entre los padres y los hijos de familia ", lo que permite deducir que del nacimiento de esta obligación está subordinada a la existencia de un vínculo de parentesco o un supuesto de donde nace la obligación y a la configuración de una circunstancia determinada por el legislador, como la necesidad del alimentario o la necesidad económica del alimentante.

El art. 24 del C. de la Infancia y la Adolescencia establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Igualmente comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Igualmente el art. 26, Parágrafo 3º de la ley 446 de 1998, dispone que " En asuntos de familia, el obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación",

Teniendo en cuenta la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal y acogiendo su ofrecimiento voluntario que fuera concertado con la demandada, se aprobará dicho acuerdo entre las partes respecto a la cuota alimentaria y régimen de visitas, quedando la custodia a cargo de la madre y la patria potestad será ejercida por ambos padres en igualdad de condiciones

El artículo 386 numeral 4 del C.G.P. determina los casos en los cuales que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda: literal a), cuando el demandado no se oponga a las pretensiones dentro del término legal, y literal b), si practicada la prueba genética, el resultado es favorable a la demandante y la parte demanda no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente. En el caso que nos ocupa el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante respecto a la paternidad extramatrimonial del niño y acuerda con la demandante cuota alimentaria y régimen de visitas, razón por la cual este juzgado despachará favorablemente las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las costas no se impondrán al demandado, ni se condenará al pago de la prueba de genética por cuanto no hubo oposición por su parte, ni práctica de dicha prueba.

NOVENO: La señora: MARIA ANGELICA SARMIENTO BENITEZ , durante el tiempo que mantuvo relaciones sexuales con el señor: MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME , para la época que fue la concepción de su hijo , no estuvo con nadie más."

1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 26 de agosto de 2019 y dentro del término de traslado presentó memorial aceptando las pretensiones de la demandante.

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

Registro Civil de nacimiento del niño ANGEL MATHIAS SARMIENTO BENITEZ, inscrito ante la Notaria Sexta de Cúcuta bajo serial No 56031229 del 08 de abril de 2019.

Fotografías del señor MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME con el niño ANGEL MATHIAS SARMIENTO BENITEZ.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el art 22 del C.G.P., como capacidad para ser parte y procesal se encuentran cumplidos.

El trámite fue el previsto en el artículo 386 del C.G.P. encontrándose cumplidos los requisitos de la demanda conforme lo establecido en el art 82 del C.G.P.

El demandado señor MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda dándole aplicación al artículo 291 del C.G.P.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que habla el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

La legitimidad en la causa activa por parte de la señora madre respecto de su menor hijo de que se trata, se desprende del artículo 13 de la ley 75 de 1968.

Por eso, el carácter de legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el de legitimado, para el que habiendo sido concebido antes nace dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraren sus padres, sin pasar por alto la legitimación voluntaria. (Art. 239 del C.C.). A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones. Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de reclamación, cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación, de que se carece y la de impugnación encaminada a destruir el estado de que se goza aparentemente.

1.2 . FUNDAMENTOS FACTICOS

"PRIMERO: MARIA ANGELICA SARMIENTO Y MARTIN EMILIO DOMINGUEZ, se conocen desde su infancia. En el mes de Junio del año 2015, se encontraron en la fiesta de 15 años de la joven Catalina Jacome, quien reside el barrio Loma de Bolivar. MARIA ANGELICA Y MARTIN EMILIO, se comunicaban via facebook y whastsApp y se daban cita todos los días, en la peluqueria donde trabajaba MARTIN EMILIO, ubicada en la avenida 0 con calle 19 del barrio Latino, iniciaron su noviazgo, posteriormente MARIA ANGELICA llevo a Martin y lo presento como su novio en la casa y despues Martin presento a Maria Angelia a quien ya la conocian.

SEGUNDO: En el mes de Julio de 2015, empezaron a mantener relaciones sexuales, en diferentes moteles de la ciudad o en casa de Martin Emilio. Maria Angelica empezo a sentir nauseas y se tomo una prueba de embarazo, la cual fue positiva, le comento a MARTIN EMILIO quien le manifesto que no estaba preparado para ser padre, ante esta respuesta MARIA ANGELICA, bloqueo su facebook y whastsApp y perdio toda comunicación, fue apoyada en su estado de embarazo economica y emocional por parte de su familia.

TERCERO: Producto de las relaciones sexuales estables, sostenidas con el señor: MARTIN EMILIO DOMINGUEZ , MARIA ANGELICA SARMIENTO, dio a luz un niño el dia 4 de abril de 2016 a quien le llama ANGEL MATHIAS .

CUARTO: La familia de MARTIN EMILIO se entero del nacimiento del niño y a traves de la señora: LEIDY MONTES, prima de Martin Emilio, intercedio con MARIA ANGELICA para que llevara el niño a casa de la señora NUBIA JACOME, madre de Martín, quien cuando lo conocio expreso: "igualito a Martín"

QUINTO: En el mes de noviembre de 2016, MARTIN EMILIO se comunico con MARIA ANGELICA y le manifesto que deseaba ver al niño y ésta lo llevo un fin de semana por espacio de una hora y alli se tomo una foto . Posteriormente le propuso que se lo llevara cada 15 días, le cumplio y despues se desaparecia y volvía. En el mes de diciembre de 2016, MARTIN EMILIO, empezo a suministrarle al niño la suma de \$150.000.00 mensuales, los ultimos días de cada mes, el cual era irregular en su cumplimiento, el niño fue llevado a casa de Martin Emilio , y alli se tomo una foto con el niño quien contaba con 9 meses de edad, en una moto , anexo uno.

SEXTO: En el año 2017, MARTIN EMILIO , en los meses de febrero, marzo, estuvo con su hijo en su casa y se tomaban fotografias, anexo dos , en el mes abril y para el primer cumpleaños del niño, en casa de la señora MARIA ANGELICA, MARTIN EMILIO estuvo en la reunion familiar y se tomo fotos con el niño , anexo tres. En los meses de agosto y noviembre , en casa de MARTIN EMILIO, compartiendo con el niño según fotografias, anexo cuatro y en el mes de diciembre le regalo una bicicleta.

SEPTIMO: En el año 2018, MARTIN EMILIO, celebro en el mes de abril el 2 año de vida del niño ANGEL MATHIAS, según fotografia, en el Jardín Marie Poussepin, donde estudia el niño . En los meses de Junio, noviembre y diciembre, MARTIN EMILIO compartiendo con el niño según fotografias, anexo cinco. En el mes de diciembre le regalo con carro a control remoto y 3 mudas de ropa.

OCTAVO : En el año 2019, en el mes de febrero MARTIN EMILIO con el niño ANGEL MATHIAS, recogiendo al niño del Jardín Marie Poussepin ,según foto adjunta, en el mes de abril, en casa de MARTIN EMILIO en el barrio atalaya y para el dia de su 3 año de vida, según fotografia anexa. anexo seis.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por la MARIA ANGELICA SARMIENTO BENITEZ, a través de la defensora de familia del ICBF, en contra del señor MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME, con relación al niño ANGEL MATHIAS SARMIENTO BENITEZ, RAD. # 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00377 – 00 (16355), conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, el demandado fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2019 y dentro del término de traslado allegó memorial coadyuvado por la actora donde no se opone a las pretensiones de la demanda y establecen acuerdos respecto al menor hijo, lo procedente es dictar sentencia de plano conforme a los presupuestos del art 386 núm 4 Literal a) del C.G.P.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

PRETENSIONES.

“PRIMERO: Declarar que el señor MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME, es el padre biológico del niño: ANGEL MATHIAS nacida el 4 de abril de 2016, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 75 de 1968.

SEGUNDO: Disponer como lo ordena el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño: ANGEL MATHIAS inscrito con el NUIP 1093607133 serial 56031229 ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, se hagan las correcciones y adicciones correspondientes a su calidad de hija del señor: MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME.

TERCERO: Fijar en la sentencia que se profiera la cuota alimentaria con la cual el presunto padre contribuirá con la manutención del niño.

CUARTO: Condenar en costas al demandado.

QUINTO: En caso de llegar a sentencia, declara que la Patria Potestad sea de exclusividad de la madre conforme lo prescribe la ley.

SEXTO: En caso de llegar a sentencia, decretar el cobro de la prueba de genética al demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 721 del 2001, y se consigne a órdenes del ICBF en la cuenta corriente número 05101-00149-0 del Banco Agrario.

SEPTIMO: En caso que el señor: MARTIN EMILIO DOMINGUEZ JACOME, se muestre renuente para la prueba de genética, se debe hacer conducir mediante la Policía de conformidad con la Ley.”.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cucuta, **13 SEP 2019**
Se notifica por escrito por el presente al
estado a las ocho de la noche.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ASHLY KATHERINE PARADA NIETO
DEMANDADO:	ANDRES SANABRIA CEDIEL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 211 00 - (15.583).

Se encuentra al Despacho el presente expediente ALIMENTOS presentada por ASHLY KATHERINE PARADA NIETO a través de apoderado judicial en contra de ANDRES SANABRIA CEDIEL.

-. Del escrito que antecede, allegado por parte del demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

* Comuníquesele por telegrama o por el medio más expedito.

**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE
ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, UNA VEZ CUMPLIDO EL
TERMINO, DEVUELVA AL MISMO CAJA 389.**

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 SEP 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy al Sr. [illegible] a cargo de
estado a las 10:00 de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
A DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2018-00474-00 (Int. 15846), promovido por LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO en contra de EVER SANTAFE PRADA.

Aportadas las publicaciones ordenadas conforme lo señalado en el artículo 523 del C. G. P., y vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo 25 Septiembre/2019 a las 9:30 Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 de SEP de 2015
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MERY ARCHILA MOGOLLON
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ZAMBRANO SALAMANCA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 - 2000 00 116 00 - (4649).

Se encuentra al despacho el presente proceso de ALIMENTOS, seguido por la señora LUZ MERY ARCHILA MOGOLLON en contra del señor CARLOS JULIO ZAMBRANO SALAMANCA.

De conformidad con lo manifestado por la señora LUZ MERY ARCHILA MOGOLLON, mediante escrito que antecede, visto al folio 188, solicitando se *"LEVANTE LA RESTSRICCION DE SALIDA DEL PAIS"*.

Por lo anterior, se dispone aceptar la solicitud realizada por la demandante, respecto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. **OFICIESE** en tal sentido.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, EN LA CAJA 201, UNA VEZ EN FIRME DEVUELVA AL MISMO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la mañana
El Secretario, _____



Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 13685216 parte básica 88.12.02 a nombre de LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA, expedido por Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander de la República de Colombia.

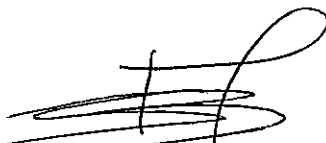
SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en la Partida de Nacimiento de **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA**, el nacimiento ocurrió el día 25 de noviembre de 1.988, en el HOSPITAL Dr. “SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio (05); es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA**, es oriunda del vecino país, con la Partida de Nacimiento N° 35 inscrita el 09 de enero de 1.989, debidamente autenticada, apostillada y con la Constancia de Nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial No. 13685216 parte básica 88.12.02 inscrito el día 02 de Enero de 1.989, en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, correspondientes a **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA, con Indicativo Serial N° 13685216 parte básica 88.12.02 inscrito el 02 de Enero de 1.989, en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.
- c. Constancia de Nacimiento expedida por el Director del HOSPITAL Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Partida de Nacimiento N° 35 de fecha 09 de enero de 1.989, expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial N° 13685216 parte básica 88.12.02, inscrito el 02 de Enero de 1.989, de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00432-00- INTERNO 16410

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LUDY ILIANA PATRO SEPULVEDA**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

La señora **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA**, nació el día 25 de noviembre de 1.988, en el HOSPITAL Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Libro de Registro de Partos, Historia Clínica No. 03-44-46, Folio 152-153, del año 1.988.

Los padres de **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento N° 35 de fecha 09 de enero de 1.989, expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Los padres de **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA**, por error involuntario y/o pensando que era lo correcto, procedieron a registrar nuevamente a su hija, con lugar de nacimiento en Colombia exactamente en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, el 02 de Enero de 1.989; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **LEIDY KATERINE JIMENEZ OCHOA** que fue inscrito el 02 de Enero de 1.989, con el Indicativo Serial No. 13685216 parte básica 88.12.02, de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, otra Partida de Nacimiento con el No. 35 inscrita el 09 de enero de 1.989, ante el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de _____
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00422-00 (Int. 16400), promovido por SONIA YASMIN FLOREZ ORTEGA en contra de JESUS MIGUEL FLOREZ TARAZONA y OTROS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se aporta debidamente autenticada la escritura pública No. 153 expedida por la Notaría Unica de Arboledas, mediante la cual se liquidó la sucesión de CRISTOBAL FLOREZ BARAJAS y GABINA ROSA TARAZONA DE FLOREZ.
- No se aporta de manera clara el lugar donde pueden ser notificados los demandados.
- No se aporta debidamente autenticada el registro de matrimonio de las partes.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00422-00 (Int. 16400), promovido por SONIA YASMIN FLOREZ ORTEGA en contra de JESUS MIGUEL FLOREZ TARAZONA y OTROS.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, con la advertencia que en su defecto se ordenará su rechazo. (art. 90 C. G. P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS JOSE TOLOZA RICO conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00419-00- interno-16397**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil
diecinueve (2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por JHON JAIRO MORALES RINCON, a través de apoderado judicial.

Encontrándose el presente para emitir sentencia, como quiera que se observa, la parte actora aportó la constancia de nacido vivo, sin estar debidamente apostillada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante".

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 26 de Septiembre de 2019, a las 5:00 p.m.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00402-00 (Int. 16380), promovido por JOSE DEL CARMEN ACERO BARRERA en contra de ALIX MARIA GUTIERREZ SANCHEZ.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00402-00 (Int. 16380), promovido por JOSE DEL CARMEN ACERO BARRERA en contra de ALIX MARIA GUTIERREZ SANCHEZ.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente a la Demandada ALIX MARIA GUTIERREZ SANCHEZ y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. No acceder por improcedente para esta clase de proceso la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora.

7°. Requerir a la parte actora para que, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la mañana de Colombia
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00395-00 (Int. 16373), promovido por la señora BELKIS ALEIDA ARCHILA CÁCERES, a través de la Defensora de Familia del ICBF, actuando en contra del señor JOSE ALEXANDER ALFONSO LINDARTE con relación a la niña MARIA ANGELICA ARCHILA CACERES.

Se observa que la citación para que el demandado se presente al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación que no existe N.R., por lo tanto se dispone REQUERIR a la demandante para que aporte la dirección correcta y colabore con la notificación conforme al art 291 del C.G.P. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

De conformidad con el certificado de inasistencia del demandado a la prueba de genética del instituto de Medicina Legal (Fol 17), se dispone agregarla al proceso y ponerla en conocimiento de la demandante, por el término de tres (3) días para lo que estime conducente, lo mismo se hará al demandado al momento de su notificación.

Como quiera que la demandante se presentó a la toma de muestras de ADN en la fecha fijada, se ordena nuevamente la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, de la ciudad de Cúcuta el día miércoles 23 de octubre de 2019 a la hora de las 8: 00 A.M. Comuníquese.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 SEP 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ASTRID CAROLINA CORONEL ORTIZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 379 00 - (16.357).

Conforme a lo manifestado por las partes, en el escrito que antecede, donde DESISTEN DE LA DEMANDA.

Atendiendo lo anterior, se observa que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá acceder a lo pedido.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la anterior demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: En caso de que se hayan aplicado medidas por cuenta de este proceso, líbrense los oficios respectivos de LEVANTAMIENTO de las mismas.

TERCERO: Se ordena desglose de los documentos por ella presentados con la demanda.

CUARTO: Se le informa a la señora demandante, que en caso de incumplimiento, deberá iniciar proceso por separado.

QUINTO: Archívese las actuaciones del juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de Colombia
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00285-00 (Int. 16.263), promovido por la señora KARLA JOHANNA OLARTE ROZO, por intermedio de Defensoría Familia, en contra del señor LUIS EDUARDO CARRILLO MORA, con relación a la niña ADELYN SOFIA OLARTE ROZO.

Se observa que la citación para que el demandado se presente al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación que no reside en la dirección, por lo tanto se dispone REQUERIR a la demandante para que aporte la dirección correcta y colabore con la notificación conforme al art 291 del C.G.P. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

De conformidad con el certificado de inasistencia del demandado a la prueba de genética del instituto de Medicina Legal (Fol 17), se dispone agregarla al proceso y ponerla en conocimiento de la demandante, por el término de tres (3) días para lo que estime conducente, lo mismo se hará al demandado al momento de su notificación.

Como quiera que la demandante se presentó a la toma de muestras en la fecha fijada, se ordena nuevamente la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, de la ciudad de Cúcuta el día miércoles 23 de octubre de 2019 a la hora de las 8: 00 A.M. Comuníquese.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de 13
Se notificó hoy el auto anterior por aportación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)
Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00185-00 (Int. 16163), promovido por la señora FLOR LUCILA GONZALEZ GALVIS por intermedio de DEFENSORA DE FAMILIA ICBF, en contra del señor SERGIO LUIS OROZCO MORENO, con relación a la niña PAULA DANIELA GONZALEZ GALVIS.

El demandado se notificó de la demanda por aviso, art 292 del C.G.P y vencido el término de traslado guardó silencio.

Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, atendiendo lo facultado en el art. 386 Núm 6 del C.G.P., si no se observara que la actora solicita se decida sobre la custodia, patria potestad y cuota alimentaria *de lo cual no se tiene prueba alguna.* Por lo anterior se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, 625 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se ha recibido el resultado de la prueba de genética, realizada el día 10 de julio de 2019, se ordena solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal se sirvan remitirlo a la mayor brevedad posible. Comuníquese por el medio más eficaz.

TERCERO: Citar para interrogatorio a las partes FLOR LUCILA GONZALEZ GALVIS y SERGIO LUIS OROZCO MORENO.

CUARTO: Oír en declaración a las señoras ANA CECILIA GALVIS Y MARIA INES GALVIS, según lo solicitado por la parte demandante.

QUINTO: Para recepcionar los interrogatorios y llevar a cabo la Audiencia impetrada en el art 372 del C.G.P. se señala el día Diez (10) del mes de Octubre del año en curso, a la hora de las 3:00pm.

SEXTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones pertinentes, como adviértasele a la apoderada la carga procesal que le corresponde, conforme lo preceptuado en el art. 78 núm 7 y 8 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de _____
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00596-00 (Int. 15968), promovido por la señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, en contra del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF de San Gil, con relación al niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA.

Se allegó el resultado de la Prueba de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el cual se ordena agregarlo al proceso y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

Hágase por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, _____ de _____ de 1963

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana DE COLO.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (OBLIGACION DE HACER). DEMANDANTE: MARTHA YADIRA CASTILLO SANTOS DEMANDADA: CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA RADICADO No. 54 001 31 60 004 -2018 00 167 00 (15.538).
--

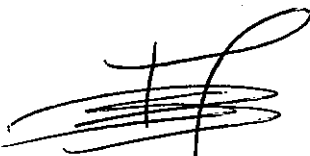
Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en contra del señor CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA y a favor de la demandante señora MARTHA YADIRA CASTILLO SANTOS.

- 1.- Vencido como aparece el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la demandante y viendo que ésta se ajusta a derecho, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.
- 2.- Ante lo anterior se ordena fraccionar el título judicial No. 814554 por valor de \$ 1.171.863; uno en \$ 903.193 y el segundo por el restante \$ 268.670.
- 3.- Realizado lo anterior se le cancelara el título judicial por valor de \$ 903.193 a la señora Martha Yadira Castillo Santos y el de \$ 268.670 al señor CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO,
UNA VEZ EN FIRME DEVUELVA AL MISMO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 SEP 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocre de la máquina con

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA Ofic.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO
DEMANDADA:	MARTHA KARINA MONSALVE MORALES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2017 00 189 00- (14.925).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de alimentos, instaurada por la señora MARTHA KARINA MONSALVE MORALES contra el aquí demandante y a favor de sus hij@s GISSETH DANIELA y DANIEL ALEJANDRO CARRILLO MONSALVE.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora MARTHA KARINA MONSALVE MORALES por el término de diez (10) días notificándosele y enterándola de la petición de disminución de la cuota de alimentos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

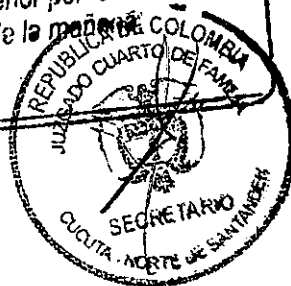
-. Téngase en cuenta la calidad con que obra el demandante.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **13 SEP 2019** de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00368-00 (Int. 14390), promovido por SONIA MAGALY RINCON VERA en contra de HERNAN FERRER BECERRA.

Córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente, del escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada visto a folios 146- 150 del expediente. Notifíquesele mediante telegrama.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUZ DARY JOYA BUITRAGO
DEMANDADO:	JOSE FLORENTINO GRAU CANOLE
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2014 00 500 00 (13.099).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por la señora LUZ DARY JOYA BUITRAGO contra el señor JOSE FLORENTINO GRAU CANOLE.

De los oficios allegados por parte del Ejercito Nacional y de Cremil, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase por el medio más eficaz.

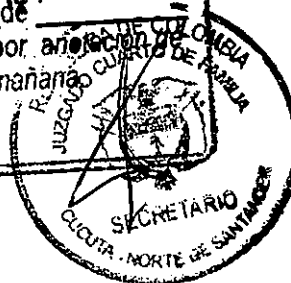
Igualmente se les informara, que la medida de embargo de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, se encuentran vigentes en el **TREINTA (30%)** salvo descuentos legales, debiéndose consignar en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **54 001 20 33 004** a nombre de la demandante, como tipo Uno (1), indicando los 23 números del radicado del proceso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de COLOMBIA
Se notificó hoy el auto anterior por anulación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Investigación de Paternidad, radicado 54 001 31 60 004 2014 00002 (12601), promovida por la señora MARITZA TIRIA ROJAS a través de Defensor de Familia, obrando en interés de su hija MARIANA SALOME TIRIA ROJAS en contra del señor LUIS ALBERTO INFANTE BAUTISTA.

Conforme a lo solicitado por la demandante en escrito que antecede, se dispone ponerlo en conocimiento del demandado, a la vez que se le Requiere para que demuestre si se encuentra al día con las cuotas alimentarias fijadas en este proceso, en caso contrario se ponga al día con lo adeudado, de no hacerlo se oficiará a la SIJIN para que se impida su salida del país y a Transunión para reportar la mor. Término tres (3) días.

Infórmesele a la demandante, que para el cobro de cuotas adeudadas debe iniciar proceso ejecutivo de alimento o acudir a la vía penal.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Cítese por al demandado el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 SEP 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

3°.- Se **advierte** a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- Remítase por el medio más eficaz, como copia de los escritos allegados por el accionante y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 313 00 (16.291).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, informando que la NUEVA EPS, que el día 26 de agosto de 2019, allegó escrito manifestando que el Área de Reembolsos de la Entidad se encontraba verificando el caso en concreto, y solicito la ampliación del termino judicial, con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes. De igual forma, la señora SIRLENE INFANTE ACEVEDO, manifestó que al día 3 de septiembre de 2019, su esposo JEUS EMEL ESPINEL GALVIS no ha recibido pago alguno de viáticos por parte de la Nueva EPS.

San José de Cúcuta, Septiembre 11 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 11 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela de Rad. 2019 – 313 (16.291), promovida por el Señora **SIRLENE INFANTE ACEVEDO**, contra la **NUEVA EPS S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la NUEVA EPS NO ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 12 de julio de 2019 y solicitado por el accionante; por lo anterior y habiéndose cumplido con lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º. Abrir el correspondiente incidente para establecer si hay o no desacato por parte de **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente **NUEVA EPS S.A.** En consecuencia notificarla de este auto y córrasele traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé respuesta y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase por el medio más eficaz, anexando copia del escrito de fecha 03 de septiembre de año en curso allegado por la accionante.

2º. Reiterar a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente de la **NUEVA EPS S.A.**, del auto de 121 de agosto de la presente anualidad, con la advertencia que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se adoptarán

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 SEP 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00161-00 (Int. 16139), promovido por FRANCIA ELIZABETH ANDRADE RAMIREZ en contra de ORLANDO ACERO ROMERO.

Atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, en cuanto a que la realización de la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2019 a las 11 a. m. se realice vía Skipe, en razón a que su poderdante debe viajar a la ciudad de Toronto, por ser procedente lo requerido, se dispone recepcionar el interrogatorio de la demandante vía Skipe en la fecha señalada, para lo cual se ordena inmediatamente a la Oficina de sistemas de la Seccional de Administración Judicial con debida antelación, para lo pertinente.

Suminístrese el número de teléfono y correo aportado.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 SEP 2019
Cúcuta, _____
Se notifico hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019- 00106-00 (16084), promovida por el señor OLMAN ANDRES VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL, con relación a la niña MARIAN SOPHIA VARGAS DIAZ.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy doce de septiembre de 2019, a la hora de las 10:00 A.M., por cuanto no se permitió el acceso al público por parte de Asonal Judicial, debido al cese de actividades convocado, se procede a fijar nueva fecha para realizar la misma el día siete (07) de noviembre de 2019, a la hora de las 9:00 A.M.

Agregar y correr traslado a las partes, de la valoración psicológica allegada por Doctora Beatriz Zuluaga, Término 3 días.

De conformidad con lo solicitado del apoderado de la parte actora, vista a folio 78 y 88 se ordena realizar visita social a la residencia del demandado, para verificar condiciones de vida y su entorno familiar, debiendo realizar entrevista con la actual compañera sentimental, en caso de existir, a través del Asistente Social del Juzgado de Familia de Yopal Casanare (R). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, aclarando que el informe se requiere antes de la fecha señalada para audiencia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON